



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0022

FECHA:

12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG actuando como máxima autoridad ambiental del departamento, realizó visita de seguimiento a fin de conocer qué tipo de disposición final viene dando el municipio de Zapayán a los residuos sólidos generados y que dicha solución implementada se encuentre dentro del marco legal, minimizando además, los impactos negativos de los residuos en cuestión.

Que de la visita de seguimiento efectuada por funcionarios del Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní de la Subdirección de Gestión Ambiental, fue emitido el correspondiente concepto técnico de fecha 11 de diciembre de 2020, donde se evidenció la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente (ver registro fotográfico), lo anterior, no sin antes haber realizado un descapote y que por las condiciones físicas del lugar, se puede inferir que se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayan. Las coordenadas geográficas del lugar intervenido son las siguientes: N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1".

#### FUNDAMENTOS LEGALES

##### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0022

FECHA: 12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el presente acto administrativo se acoge el concepto técnico fechado el 11 de diciembre de 2020, elaborado por esta autoridad ambiental tras la realización de visita de seguimiento a la disposición final de residuos sólidos en el municipio de Zapayán, departamento del Magdalena, donde se evidencia:

*“En atención a la solicitud anteriormente expuesta, el suscrito funcionario de esta Corporación se desplaza hacia el municipio de Zapayán y establece contacto con los señores CARLOS PADILLA SUAREZ, con número de contacto 301-6372872; WILFRAN GONZALES OROZCO, con número de contacto 301-4079049, quien se desempeña como ingeniero adscrito a la Oficina de Planeación, y con la señora PAULINA VERGARA, quien funge como Secretaria de Planeación del municipio de Zapayán.*

*Acto seguido me desplace hacia el sitio intervenido, donde se evidenció la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente (ver registro fotográfico), lo anterior, no sin antes haber realizado un descapote y que por las condiciones físicas del lugar, se puede inferir que se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán. Las coordenadas geográficas del lugar intervenido son las siguiente: N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1".*



1700-37

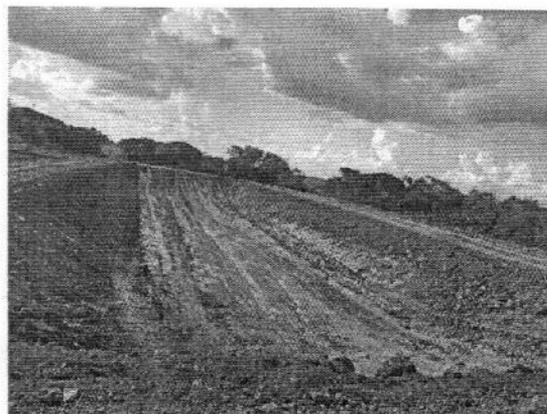
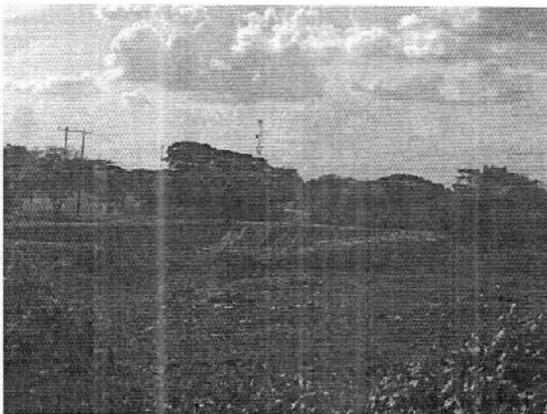
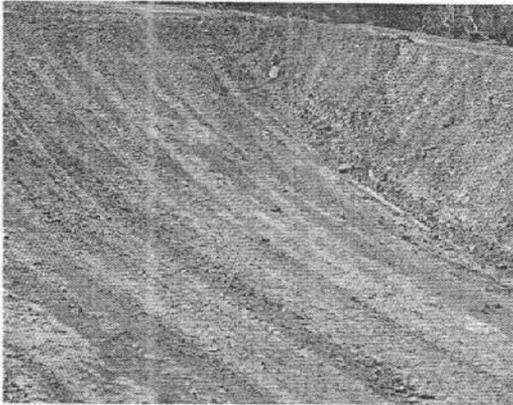
RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*Además, en los alrededores de donde el municipio está construyendo la celda, se pudo observar que se encontraban residuos sólidos dispersos (ver registro fotográfico)*

*Registro fotográfico:*



Obsérvese la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente



1700-37

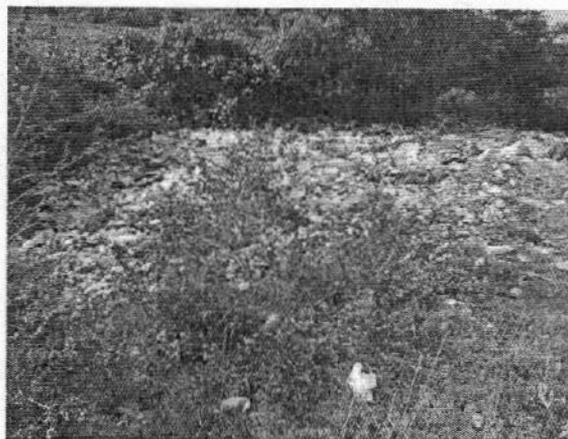
RESOLUCIÓN N°

0022

FECHA:

12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**



Obsérvese los residuos sólidos dispersos en los alrededores del sitio donde se construye la celda.

### RECOMENDACIONES

*Requerir de manera oficiosa a la señora ROSIBEL SALGADO ARROYO, en su condición de alcaldesa del Municipio Zapayán, suspender cualquier obra que se esté realizando referente a la construcción de sitio para disposición de los residuos sólidos en su municipio, sin el cumplimiento de los requisitos legales, so pena de inicio de un proceso sancionatorio por violación de la normatividad ambiental en la materia.”*

### DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0022

FECHA:

12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:



1700-37

## RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración a la visita de inspección ocular practicada y el acervo probatorio obrante, del cual se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CELDA DE 60 M DE LARGO, 20 M DE ANCHO Y 3 M DE PROFUNDIDAD APROXIMADAMENTE**, lugar intervenido en las coordenadas geográficas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", el cual se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán, en el **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta la construcción *“de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente (ver registro fotográfico), lo anterior, no sin antes haber realizado un descapote y que por las condiciones físicas del lugar, se puede inferir que se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán. Las coordenadas geográficas del lugar intervenido son las*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0022

FECHA: 12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*siguiente: N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1"* por parte del **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representado legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que las anteriores razones llevan a esta Autoridad Ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”: “*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la construcción de un sitio para disposición de los residuos sólidos del municipio de Zapayán, departamento del Magdalena, sin contar con la respectiva licencia ambiental y/o permisos ambientales para dicha actividad, obra o proyecto.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CELDA DE 60 M DE LARGO, 20 M DE ANCHO Y 3 M DE PROFUNDIDAD APROXIMADAMENTE**, lugar intervenido en las coordenadas geográficas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", el cual se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán, en el **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.



1700-37

## RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

### a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir que se continúe con la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente, la cual serviría como sitio de disposición de los residuos sólidos el municipio de Zapayán, hasta tanto se cuente con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente para tal actividad.

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.

### b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

### c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *“Por*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0022

FECHA: 12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

*medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para evitar que se continúe con la construcción de una celda de 60 m de largo, 20 m de ancho y 3 m de profundidad aproximadamente, la cual serviría como sitio de disposición de los residuos sólidos el **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, hasta tanto se cuente con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente para tal actividad, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en lo evidenciado en la visita de inspección ocular practicada por esta autoridad ambiental y el acervo probatorio obrante, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, procede a imponer al **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representando legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CELDA DE 60 M DE LARGO, 20 M DE ANCHO Y 3 M DE PROFUNDIDAD APROXIMADAMENTE**, lugar intervenido en las coordenadas geográficas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", el cual se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán y serviría como sitio de disposición de los residuos sólidos del **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.



1700-37

## RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

### PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0022 

FECHA: 12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3 establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para el otorgamiento de licencia ambiental frente a los proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción, entre ellos:

*“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

*11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.*

*Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.*

*12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.*

*13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994”.*

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” enlista los factores que deterioran el ambiente, entre los que se encuentran la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el



1700-37

## RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representando legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representando legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representando legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CELDA DE 60 M DE LARGO, 20 M DE ANCHO Y 3 M DE PROFUNDIDAD APROXIMADAMENTE**, lugar intervenido en las coordenadas geográficas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", el cual se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán y serviría como sitio de disposición de los residuos sólidos del **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0022

FECHA: 12 ENE. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

**ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR** un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representando legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en la realización de una **CONSTRUCCIÓN DE UNA CELDA DE 60 M DE LARGO, 20 M DE ANCHO Y 3 M DE PROFUNDIDAD APROXIMADAMENTE**, lugar intervenido en las coordenadas geográficas N 10° 10' 15.2" y W 074° 42' 25.1", el cual se encuentra dentro de la cota máxima de inundación de la ciénaga de Zapayán y serviría como sitio de disposición de los residuos sólidos del **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental proferida por esta autoridad ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ZAPAYÁN**, representando legalmente por la Señora Alcaldesa **ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO**.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.



1700-37

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALCALDESA ROSIBEL DE JESÚS SALGADO ARROYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordenar la creación del expediente No. 5720

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Proyectó: Eliana Toro.  
Revisó: Maricruz Ferrer.  
Aprobó: Alfredo Martínez.  
Expediente No. 5720